



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0352-2025-DGA-UNP

Piura, 16 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 1963-0107-25-9 que contiene la solicitud de fecha 23 de junio 2025, emitido por la **Sra. Gaby Elizabeth Martínez Acha**, servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 23 de junio de 2025, la Sra. Gaby Elizabeth Martínez Acha, comunica en enero de 1997 desempeñó el cargo de Jefa de División de Apoyo Secretarial, en la Facultad de Economía hasta febrero de 2000. Por lo antes indicado, *solicita se le otorgue el pago de bonificación diferencial proporcional, por haber acumulado el tiempo necesario en dicho cargo de responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, mediante Oficio N° 836-AR-URH-UNP-2025 de fecha 31 de julio de 2025, el Jefe (e) del Área de Remuneraciones, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, para informarle que ha tomado conocimiento sobre el pedido de la servidora Gaby Elizabeth Martínez Acha, en donde menciona que desde enero del año 1997 hasta febrero del año 2000 desempeñó el cargo como Jefa de División de Apoyo Secretarial en la Facultad de Economía. Ante lo expuesto, ha procedido a revisar en el sistema de planillas del área de remuneraciones el concepto percibido como "remuneración al cargo" adjuntando como evidencia sus boletas de pago; así mismo, precisa mencionar que en los años antes mencionados la servidora está registrada como servidora contratada – EV. Finalmente se visualiza según el cuadro resumen que se muestra a continuación que la servidora ha percibido ingresos bajo ese concepto remunerativo por un periodo de 4 meses, según el siguiente detalle:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1997							S/ 312.06	S/ 135.51	S/ 135.51	S/ 135.51		
1998												
1999												
2000												

Recomienda derivar el presente expediente al Área de Escalafón para su evaluación respectiva;

Que, con Oficio N° 0252-URH-AE-UNP-2025 de fecha 08 de agosto de 2025, el Especialista del Área de Escalafón, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, para manifestar en relación con requerimiento de pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directriz formulado por la servidora Sra. Gaby Elizabeth Martínez Acha: "Sobre el particular, esta corresponde que a la fecha que la administrada y que corresponde al año 1997, estaba vigente el decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que en su artículo 124° dispone el otorgamiento del pago de la bonificación diferencial; concepto que es recogido por la norma legal en actual vigencia y que corresponde al artículo 3° numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en lo que respecta al tiempo mínimo de permanencia en el desempeño, tiempo que no está acreditado según lo expuesto por la Jefatura del Área de Remuneraciones de la URH, y como prueba instrumental alcanza las boletas de pago correspondientes, donde se puede observar que solo acredita un acumulado de cuatro (04) meses que corresponden al año 1997. Siendo así, se concluye que la administrada no acredita el tiempo o de permanencia en el desempeño del cargo directriz, consecuentemente su pedido resulta IMPROCEDENTE";

Que, mediante Oficio N° 3217-J-URH-UNP-2025, de fecha 11 de agosto de 2025, la Jefa la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, en atención a la solicitud presentada por la servidora Gaby Elizabeth Martínez Acha, mediante la cual solicita el pago de la Bonificación Diferencial por el desempeño del cargo de Jefa de División de Apoyo Secretarial en la Facultad de Economía desde enero de 1997 hasta febrero de 2000, informa lo siguiente:



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0352-2025-DGA-UNP

Piura, 16 de setiembre de 2025

1. Antecedentes

- La servidora sustenta su pedido en el artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM, que regula el otorgamiento de la bonificación diferencial a quienes desempeñan cargos directivos.
- El Área de Remuneraciones revisó el sistema de planillas y constató que la servidora percibió ingresos bajo el concepto de "remuneración al cargo" únicamente por un periodo de cuatro meses en el año 1997 (julio, agosto, setiembre y octubre), por montos de S/ 312.06, S/ 135.51, S/ 135.51 y S/ 135.51 respectivamente.
- Asimismo, se evidenció que en los años señalados la trabajadora figuraba como servidora contratada -EV.

2. Evaluación del Área de Escalafón

- Revisada la documentación y conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. N° 420-2019-EF, no se acredita el tiempo mínimo de permanencia exigido para el reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo directriz.
- Las boletas de pago y registros disponibles solo respaldan un desempeño en dicho cargo por el periodo mencionado del año 1997.;

Por lo antes expuesto, y al no acreditarse el tiempo mínimo de permanencia requerido para el beneficio solicitado, la petición resulta IMPROCEDENTE.

Que, mediante Informe N° 1130-2025-OCAJ-UNP de fecha 25 de agosto de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, 3.1 En ese sentido, dichos enunciados normativos establecen que los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. 3.2 En consecuencia, la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y siempre que dicho cargo haya sido desempeñado por más de 5 años, según lo dispuesto en los preceptos legales antes mencionados. 3.3 Que, asimismo, se advierte a través de la presente que lo solicitado por la administrada Gaby Elizabeth Martínez Acha, carece de fundamentación tanto fáctica como jurídica, por cuanto, de conformidad como lo señala tanto la Jefa del Área de Remuneración mediante Oficio N° 836-AR-URH-UNP-2025 así como el Especialista del Área de Escalafón mediante Oficio N° 250-URH-AE-UNP-2025; señalan que, según las boletas de pago y registros disponibles solo respaldan un desempeño en el cargo de Jefa de División de Apoyo Secretarial en la Facultad de Economía- ÚNICAMENTE POR UN PERIODO DE CUATRO (04) MESES EN EL AÑO 1997 -julio, agosto, setiembre y octubre-; con lo cual, no cumple con el tiempo señalado en el Art. 3.2 del D.S. N° 420-2019-EF. Por las consideraciones expuestas, además de tener en cuenta los preceptos legales antes mencionados, y en atención de lo señalado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, así como por el Área de Remuneraciones y el Área de Escalafón, RECOMIENDA que: a) Se debe DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora Gaby Elizabeth Martínez Acha, concerniente a su pedido de Pago por Bonificación Diferencial al Cargo que ostentaba como Jefa de la División de Apoyo Secretarial de la Facultad de Economía de esta Casa Superior de Estudios; teniendo en cuenta que tal como señalan las áreas competentes, la administrada no cumple con el tiempo establecido -05 años- en los dispositivos legales señalado en la presente. b) Que, se debe EMITIR la Resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 3559-R-UNP-2025 de fecha 08 de setiembre de 2025, el señor Rector (e), se dirige al Director General de Administración, para derivarle el citado expediente correspondiente, a fin que se proceda con la emisión de la Resolución de la Dirección General de Administración que indique IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora Gaby Elizabeth Martínez Acha, concerniente a su pedido de pago de bonificación diferencial al cargo que ostentaba como Jefa de División de Apoyo Secretaria de la Facultad de Economía de Esta Casa Superior de Estudios;

Que, al respecto debemos indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el artículo 124 del Decreto Supremo N°005-90-PCM regula lo siguiente: Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N°276 regula lo siguiente: La bonificación diferencial tiene por objeto:
a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el Informe Técnico N°809-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio de 2019; absuelve la consulta sobre el pago de la bonificación diferencial mensual



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0352-2025-DGA-UNP

Piura, 16 de setiembre de 2025

por desempeño de responsabilidad directiva a un servidor nombrado de carrera, bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, dicho ente indicó en el ítem 2.4 de su informe, lo siguiente: "Como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume es que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previó otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo". Asimismo, el ítem 2.6 del Informe Técnico N°809-2019-SERVIR/GPGSC, indica: "Así, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial".

Que, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF- Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, prevé en el art. 3 numeral 3.2 inciso a), lo siguiente: Artículo 3. Bonificaciones: Las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable son las siguientes:

(...)

3.2 Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle:

a) Bonificación Diferencial Permanente: Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Cuando la servidora pública o el servidor público ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado.

El monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la diferencia entre el MUC, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...).".

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos antes expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada Gaby Elizabeth Martínez Acha;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada servidora de la Universidad Nacional de Piura, **Sra. GABY ELIZABETH MARTÍNEZ ACHA**, mediante documento de fecha 23 de junio de 2025; ello en mérito a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **Sra. GABY ELIZABETH MARTÍNEZ ACHA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

JEGA
C.c. RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. CEC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN